Puerto Madryn, julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., B. L. c/ Q., J. G. s/ Ejecución de alquileres",** **(**Expte. 216/24), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. 548/2023), por haberse interpuesto recurso de apelación contra los honorarios profesionales regulados en la sentencia interlocutoria registrada como 331/2024.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso hacer lugar a la excepción de pago parcial, rechazar la excepción de inhabilidad de título y llevar adelante la ejecución intentada. Impuso costas y reguló honorarios.

Los letrados de la actora razonan que la regulación no reúne los requisitos mínimos establecidos en el art. 46 ley XIII-4, pues la misma no se encuentra debidamente fundada,

Afirman que, la regulación apelada, por encontrarse completamente huérfana de fundamento no permite a esta parte conocer cuál fue el criterio del juzgador para regular honorarios por debajo del mínimo de la escala prevista en el art. 6°.

Dicen que el sentenciante reguló el mínimo de la escala del art. 6°, (entre 11 y 20 %), a lo cual le practicó la reducción prevista en el art. 39 segunda parte (de un 10% de lo regulado), para el caso de un juicio ejecutivo en el que hubiere excepciones interpuestas, como es el de autos. Sin embargo, agregan que dicho cálculo arroja la cifra de 9,9%, mientras que el juez reguló 8%. Pero además, el juez de primera instancia omitió por completo lo dispuesto en el art. 8 de la ley por la actividad de procuración, esto es, un adicional de entre un 30% y un 40% de lo que correspondiere a los abogados.

Alegan que el sentenciante cometió varios errores, a saber: 1) No fundamentó su regulación incumpliendo así con lo ordenado en el artículo 46; 2) No aplicó las pautas del art. 5°, por lo que claramente no tuvo en cuenta la complejidad del asunto; 3) Aplicó la reducción del 10% de forma errónea, pues el

resultado tendría que haber arrojado 9,9% y no 8%, y por último, 4) Omitió aplicar el adicional por procuración del art. 8 de la ley.

II. Sabido es que el monto a tener en cuenta para regular emolumentos en los procesos de ejecución es el resultante de las liquidaciones firmes obrantes en autos, integradas por la totalidad de los rubros que contienen cada una de ellas (art. 5 ley XIII-4), teniendo en cuenta también que para justipreciarlos debe ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida por el letrado actuante.

De autos se desprende que la regulación de honorarios fijada por el *a quo* no resulta ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho

Cabe recordar que el art. 39 Ley XIII-4 prescribe que "*Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del art. 6°, primera parte, con una reducción del DIEZ POR CIENTO (10%). Si no hubiere excepciones, la reducción será del TREINTA POR CIENTO (30%)*".

Adviértase, que en las actuaciones solo se ha arribado a la primera etapa del proceso, razón por la cual corresponde revocar los estipendios fijados y proceder a efectuar una nueva regulación, adecuando la misma a lo estipulado por el segundo párrafo de la norma citada.

De tal suerte que, considerando los porcentajes mínimos y máximos que establece el art. 6 reducidos en el 10 %, por haber excepciones (art. 39 *in fine*), corresponde revocar la regulación de honorarios profesionales de los letrados de la parte actora y, en consecuencia, establecer los mismos en el 12,6%, en conjunto, del monto que en definitiva resulte, con más el IVA de

concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 39 cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.- REVOCAR la regulación de honorarios de los Dres. G. L. y A. L. practicada en la sentencia interlocutoria registrada como 331/2024 y, en consecuencia, **ESTABLECER** los mismos en el 12,6%, en conjunto, del monto que en definitiva resulte. Con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5,6, 7, 39 cc. Ley XIII-4).

2.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SIC